

27 OCT 2015
135 - 0262

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **SCQ 135-0713** del 20 de agosto de 2015, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual se manifiesta que se está realizando la apertura de vía en zona de retiro de nacimiento de agua del cual se abastecen 3 familias, hechos que se presentan en sector de Morro El Salvador del Municipio de San Roque.

Que el día 26 de agosto de 2015, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas de ubicación X: 629455; Y: 7501510; Z: 1488 msnm; sector Morro del Salvador municipio de San Roque, de la cual se generó el **informe técnico N° 135-0191** del 10 de Septiembre de 2015.

Que en consecuencia de lo evidenciado en el lugar motivo de la queja, se genero el **auto 135-0234** del 10 de octubre de 2015, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos en contra del señor **MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.584.458, por la presunta violación a la normatividad ambiental como lo es:

PRIMER CARGO: por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el incumplimiento del Acuerdo Ambiental de Cornare 265 de 2011 en su artículo cuarto párrafo primero, el cual determina los *"lineamientos y actividades para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de los movimientos de tierra"*, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

administrativo; realizar movimiento de tierra para la construcción de una Vía afectando las fuentes hídricas, sin respetar las franjas de retiro y protección. Actividad que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 629455; Y: 7501510; Z: 1488 msnm; sector Morro del Salvador municipio de San Roque.

El auto 135-0234 del 01 de octubre de 2015, fue notificado personalmente al señor MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA, el día 06 de octubre de 2015.

El día 14 de octubre de 2015, con radicado N° 135-0329, el señor MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA, presento escrito de descargos, los cuales fueron allegados en el término legal para ser aceptados por la corporación, y en el cual manifiesta:

En atención al expediente que esta corporación abre contra mi, quiero presentar el recurso de descargos para manifestar lo siguiente:

Si bien reconozco que he hecho un movimiento de tierras en mi propiedad quiero aclarar los siguientes aspectos:

Estando yo en la ciudad de Arauca departamento de Arauca lugar donde resido, fui llamado por un primo mio de nombre Guillermo León Suárez quien me manifestó que había la posibilidad de un buldócer para arreglar el camino real que conducía a la vereda el alto Colombia en el entendido que en épocas de invierno se volvía imposible transitar por allí y también me dijo que la administración municipal se vinculaba al evento para que yo colaborara, ya que pasaba por el lado de mi finca a fin de que yo hiciera un aporte económico a lo cual accedí, estando el buldócer en ese trabajo me ofreció los servicios para que yo hiciera unas explicaciones y aprovechando que ya estaba esa posibilidad llegue a un acuerdo con el operador de esta maquina, teniendo en cuenta mi desconocimiento en el tema sobre el movimiento de tierras, pero ante la visibilidad de dicho trabajo fui visitado por la inspección municipal, donde me manifestaron la necesidad del cumplimiento de ciertos requisitos ante plantación municipal.

Inmediatamente acudí a dicha dependencia y concertamos una visita al sitio donde se realizaron los trabajos, allí acudió la jefe de plantación con su equipo de trabajo, donde me hicieron unas recomendaciones para seguir con las Explicaciones, quedando en un compromiso de un permanente monitoreo por parte de esta oficina a fin de constatar que si se estuvieran cumpliendo dichas recomendaciones y de hecho así se hizo y se cumplieron como se puede constatar entre otras:

Sembrado de pasto en las tierras movidas, obras para la recolección de aguas y sobretodo la protección de los nacimientos de agua. En este punto fui muy cuidadoso por lógica y en una mediana inteligencia no se puede entender como uno puede afectar un nacimiento de agua en su propia finca, como se afirma en el informe técnico N° 135-0191 del 10 de septiembre del 2015, y no es cierto que se afectarían tres familias pues solo conozco unas casas en el plan más alto de la finca, los cuales no dependan de ninguna fuente hídrica que este dentro de mi propiedad y los nacimientos que se encuentran dentro de mi finca están debidamente protegidos y reitero, en lo que se basa la queja que por abrimiento de una vía, como lo he manifestado anteriormente no soy yo el promotor de ello, sino un colaborador en el entendido que dicha vía me beneficiaba, pero también a una cantidad de familias que viven por las distintas veredas.

Además es bueno dejar claro que en el proceso de la vía tenía pleno conocimiento la administración municipal con sus diferentes dependencias que tienen que ver con el tema del movimiento de tierras, según lo manifestado por mi primo el señor Guillermo León Suárez residente en este municipio puede dar fe de dicho proceso. Por todo lo

anteriormente expuesto solicito muy respetuosa mente a esta entidad sea archivado dicho proceso, y si no fuese así, solicito una inspección de esta corporación para que sobre el terreno y en la realidad corroboren las versiones aquí expuestas pero con la debida notificación a mi como afectado o al señor Guillermo León Suárez.

Por lo demás agradezco la atención y quedo a su plena disposición a fin de hacer claridad sobre el evento presentado.

Solicitud de prueba: inspección al sitio de los hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a **MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 17.584.458, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja ambiental con Radicado N° 135-0713 del 20 de agosto de 2015.*
- *Informe Técnico de queja Radicado N° 135-0191 del 10 de septiembre de 2015.*

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados N° 135-0329 del 14 de octubre de 2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas en el escrito de descargos.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en compañía del señor **MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA**.
3. Solicitar a la oficina de planeación del municipio de San Roque, los permisos correspondientes a la apertura o ampliación de la vía que conduce a la vereda altos de Colombia y que pasa por el predio del señor **MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA**, con coordenadas de ubicación X: 629455; Y: 7501510; y Z: 1488 msnm; sector Morro del Salvador municipio de San Roque.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía 17.584.458.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a MARCOS JULIO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cedula 17.584.458, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: **05.670.03.22332**

Fecha: **21 de octubre 2015**

Proyectó: **Mónica Henao**